

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: entre el interés general a un medio ambiente adecuado y su consideración como una cuestión meramente administrativa

OMAR BOUAZZA ARIÑO

SUMARIO: 1. VALORACIÓN GENERAL. 2. DERECHO AL AGUA. 3. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO. 3.1. La solicitud de modificación del uso del suelo agrícola a educativo con la finalidad de legalizar una construcción para destinarse a investigación medioambiental, no tiene relación directa con derechos e intereses individuales, sino con una finalidad de interés público: la protección del medio ambiente. 3.2. Sanciones ambientales administrativas de naturaleza penal. 4. DERECHO AL RESPETO DEL DOMICILIO. 4.1. La demolición de edificios ilegales es una cuestión de orden público. 4.2. Doctrina López Ostra. 4. 2.1. Ruido: las molestias duraderas impiden el disfrute pacífico del domicilio, aunque no se pruebe su daño a la salud. 4.2.2. El funcionamiento de una cantera sin licencia no será suficiente para presumir la violación del derecho al respeto del domicilio: la actividad deberá afectar directamente a la calidad de vida de los demandantes. 4.3. Línea eléctrica. 5. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. 6. DERECHO DE PROPIEDAD. 6.1. Participación cooperativa y costas del proceso: la determinación de las costas del proceso deberá respetar un justo equilibrio entre los intereses de la sociedad y los derechos fundamentales individuales. 6.2. Prevalencia de la protección ambiental frente a los intereses generales referidos a la economía: aprobación de los proyectos de conformidad con los planes de ordenación de los recursos naturales. 6.3. Uso del suelo conforme a su naturaleza. 7. ANEXO DE JURISPRUDENCIA.

RESUMEN: El TEDH afianza en 2020 su doctrina por la que se dota de contenido medioambiental a los derechos humanos referidos al domicilio y la libertad de expresión, cuando procede, y rechaza aquellas demandas que se refieren a cuestiones meramente administrativas que no implican la protección de derechos humanos reales y efectivos. Asimismo, ha ratificado las decisiones internas por las que se da prevalencia al interés general a la protección de lo ambiental frente a derechos individuales referidos a la propiedad, el domicilio o expectativas en la obtención de permisos de obra siempre que se haya dado una adecuada ponderación de los derechos e intereses en conflicto.

ABSTRACT: The ECHR strengthens in 2020 its doctrine by which human rights referring respect for home and freedom of expression are given environmental content, when appropriate, and rejects those demands that refer to purely administrative issues that do not imply the protection of effective human rights. Likewise, it has ratified the national decisions that give prevalence to the general interest to environmental protection and rational town and country planning over individual rights related to property, domicile or expectations in obtaining construction permits whenever it has been given an adequate weighting of rights and interests in conflict.

PALABRAS CLAVE:Derecho a un proceso equitativo. Sanciones ambientales. Ruido. Libertad de expresión. Intereses generales y derechos individuales. Ponderación justa.

KEYWORDS: Right to a fair trial. Environmental penalties. Noise. Freedom of expression. General interests and individual rights. Fair balance.

1. VALORACIÓN GENERAL

La jurisprudencia ambiental del TEDH en materia de medio ambiente de 2020 plantea la recurribilidad de los derechos medioambientales a través del artículo 6.1 CEDH (Derecho a un proceso equitativo) en la Decisión de Inadmisión *Jonas ČEBELIS c. Lituania*, de 16 de junio de 2020. Da prevalencia al interés general a la protección de las áreas naturales valiosas frente al deseo del demandante de legalizar una edificación que se destinaría a funciones de investigación medioambiental. Se rechaza la demanda al considerar que en este caso no se pretende el acceso a la jurisdicción para la defensa de un derecho, sino una finalidad aparentemente medioambiental.

Desde la perspectiva penal del art. 6.1, el TEDH habrá indicado que la sanción de 1.689 euros impuesta por una Administración al responsable de un centro de reciclaje por negligencia en la gestión de un incendio en las instalaciones, tiene una naturaleza penal, con lo que entrarían en juego el régimen de garantías del proceso penal (sentencia *Scurtu c. Rumanía*, de 6 de octubre de 2020).

En cuanto al artículo 8 CEDH (Derecho al respeto de la vida privada y familiar), el TEDH subrayará que el concepto de domicilio del Convenio no está limitado a la ocupación legal sino que depende de toda una serie de circunstancias fácticas, como la existencia de vínculos suficientes y específicos con un lugar concreto. Empero, la protección del derecho fundamental deberá ponderarse con los intereses generales relativos a la preservación de los bosques y el orden urbanístico, por lo que dará por buena la demolición de las construcciones ilegales siempre que se haya realizado una adecuada evaluación y ponderación de los derechos e intereses en conflicto (sentencia *Kaminskas c. Lituania*, de 4 de agosto de 2020). Desde la perspectiva de la incidencia de la contaminación ambiental en el goce pacífico del domicilio (Doctrina *López Ostra*), el TEDH ha considerado en la sentencia *Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia*, de 1 de diciembre de 2020 que las molestias duraderas ocasionadas por una comisaría de policía a un vecino, suponen una violación del art. 8 CEDH, a pesar de que no se acreditó el daño en la salud. No obstante, el TEDH tiene en cuenta que la Administración no actuó con diligencia en la mitigación de los daños, que el demandante cambió su domicilio y un informe de una administración sectorial que se refería a las molestias.

Sin embargo, como el TEDH protege derechos reales y efectivos, no acogerá las pretensiones de los habitantes de un municipio cercano a una cantera que funcionaba sin licencia ya que no se probó su impacto negativo en la calidad de vida de la población (Decisión de Inadmisión *Çiçek y otros c. Turquía*, de 4 de febrero de 2020). Tampoco acogerá las demandas de vulneración de derechos por el impacto hipotético que tendrá una línea eléctrica en la salud de los demandantes, habitantes de varias urbanizaciones afectadas por la instalación, contemplada en un plan desde hacía treinta años (Decisión de Inadmisión *Aleksandar MASTELICA c. Serbia*, de 17 de noviembre de 2020).

El TEDH también habrá tenido ocasión de recordar el contenido medioambiental de la libertad de expresión a través del importante papel que ejercen las ONG en la defensa de los intereses generales ambientales, lo que

exigirá una mayor tolerancia en la difusión de las ideas (sentencia *Schweizerische Radio- und Fernsehgesellschaft and publisuisse SA c. Suiza*, de 22 de diciembre de 2020) y su consideración al decidir las costas en los procesos judiciales en los que hayan participado (sentencia *National Movement Ekoglasnost c. Bulgaria*, de 15 de diciembre de 2020).

Finalmente, el TEDH dirá que, en la delimitación de los derechos referidos a la propiedad en los casos de reglamentación del uso de los bienes, la ausencia de indemnización como uno de los criterios a tener en cuenta para la determinación de si se ha mantenido un justo equilibrio, no constituye por sí misma una violación del art. 1 del protocolo adicional nº 1 (Decisiones de inadmisión *KRAUJAS HES c. Letonia*, de 20 de octubre de 2020; y *Paolo REALE y otros c. Italia*, de 15 de septiembre de 2020).

Comenzaré este informe con la nota a la sentencia piloto *Hudorovič y otros c. Eslovenia*, de 10 de marzo de 2020, por la que se integra el derecho al agua en el contenido del Derecho al respeto del domicilio.

2. DERECHO AL AGUA

En la sentencia recaída en el caso *Hudorovič y otros c. Eslovenia*, de **10 de marzo de 2020**, se plantea la importante cuestión del derecho de acceso a agua potable como un elemento fundamental para el disfrute real y efectivo de los derechos humanos recogidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, el Convenio o simplemente «el CEDH»), como el derecho al respeto de la vida privada y familiar, así como el derecho a una vivienda digna y la prohibición de discriminación, en base a la actuación de la Administración ante el respeto del modo de vida de la minoría gitana. El TEDH subraya que “*La falta persistente y duradera de acceso al agua potable puede, por su propia naturaleza, tener consecuencias adversas para la salud y la dignidad humana, erosionando efectivamente el núcleo de la vida privada y el disfrute de un hogar*”. Así, el argumento de la legalidad no puede considerarse una justificación suficiente, en sí misma, en los casos de violaciones graves de los derechos reconocidos en el art. 8 CEDH. (véase, más ampliamente, Omar Bouazza Ariño (2020). [Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos](#). *Revista de Administración Pública* 212, 258-270.

3. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO

3.1. LA PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS FRÁGILES PREVALECE SOBRE UN PRETENDIDO CONTENIDO MEDIOAMBIENTAL DE LA PROPIEDAD

En la Decisión de Inadmisión *Jonas ČEBELIS c. Lituania*, de 16 de junio de 2020, el demandante adquirió 1.34 hectáreas en el Parque Regional de Aukštadvaris, en la región de Trakai. Se clasificó como parque regional en 1992 con la finalidad de preservar el paisaje y el ecosistema natural. Según el Registro de la Propiedad, la finca estaba destinada a uso agrícola. Desde 1999 este uso estaba sujeto a restricciones aplicables a los parques nacionales y regionales, pantanos y reservas paisajísticas.

Con base en una modificación de la norma reguladora del parque en 2002, se permitía la construcción de nuevas granjas si así se contemplaba en los instrumentos de ordenación del lugar.

El plan territorial del parque regional se aprobó en 2005. Sin embargo, no cambió las restricciones aplicables a la finca del demandante por lo que no permitía nuevas edificaciones en la zona en la que se situaba la finca.

El demandante construyó un cobertizo de madera en 2002 y solicitó una licencia con carácter retroactivo. La Administración ordenó la demolición. A pesar de las sucesivas órdenes de demolición la construcción permaneció a lo largo de los años.

En 2012 se inició el proceso de modificación del plan que regula el parque regional. Se abrió un proceso de información pública. El demandante solicitó la calificación del suelo de su finca como uso recreativo con la finalidad de que se legalizara la construcción de la granja. Pretendía destinarla a uso turístico. En febrero de 2014 presentó una nueva propuesta de modificación del uso de su suelo a uso educativo con la finalidad destinar su cobertizo a investigación medioambiental. Adjuntó una carta de un investigador universitario en la que expresó interés en desarrollar tareas de investigación en su finca.

La Administración desestimó la solicitud del demandante por considerar que la construcción de la granja tenía un impacto negativo en el frágil ecosistema de la zona del parque regional en la que se encontraba su finca, que ya se había notado a raíz de las construcciones que había llevado a cabo, la tala de árboles y el jardín que había construido.

Una vez agotada la vía interna, el demandante acude ante el TEDH alegando una violación del art. 6 CEDH. Dice que no ha tenido acceso a un tribunal ya que ningún tribunal ha examinado sobre el fondo su solicitud de modificación del uso de su suelo.

El TEDH, en primer lugar, analizará si el art. 6.1 es aplicable a este caso, que dispone:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. (...)”.

Recuerda que para que este artículo sea aplicable, desde la perspectiva del concepto de *derechos y obligaciones del carácter civil*, debe darse una disputa sobre un “derecho” reconocido en el derecho interno al margen de si se trata de un derecho contemplado en el Convenio. A este respecto, subraya que el TEDH no creará por la vía de la interpretación ningún derecho que no tenga una base legal en el Estado afectado. El punto de partida debe ser el derecho nacional aplicable y su interpretación por los tribunales internos. El TEDH necesitará razones de peso para diferir de las conclusiones a las que han llegado los tribunales nacionales superiores.

Las propuestas que el demandante presentó ante los tribunales internos se refieren a limitaciones en el uso de su suelo. El TEDH observa que «la finca del demandante formaba parte del parque regional en el momento en el que la adquirió. Según la Constitución de Lituania y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el Estado tiene la obligación de proteger áreas naturales valiosas de interés general y en esa tarea pueden restringir los derechos de los ciudadanos como, por ejemplo, derechos referidos a la propiedad privada, en la medida que sea necesaria.»

En este sentido, el TEDH reitera que la conservación medioambiental, que en la sociedad actual tiene una consideración creciente, se ha convertido en una causa cuya defensa arroja un constante y sostenido interés de los ciudadanos y, por tanto, de las Administraciones. Es más, el TEDH ha dicho en reiteradas ocasiones que, en materias referidas a la conservación del medio ambiente y la planificación territorial, en las que el interés de la comunidad es preeminente, confiere a los Estados un margen de apreciación más amplio que cuando se trata exclusivamente de derechos subjetivos.

El TEDH observa que la última propuesta del demandante, el destino de su finca a uso de investigación medioambiental, no tiene una relación directa con sus derechos e intereses, sino que tiene una finalidad de interés público: la protección de medio ambiente. A este respecto, el TEDH subrayará que el Convenio no recoge expresamente un derecho a un medio ambiente adecuado como tal. Por todo ello, el TEDH considera que la

denegación de la solicitud del uso de su suelo con finalidades de investigación medioambiental no afectó directamente sus derechos y obligaciones, por lo que el art. 6.1 CEDH no es aplicable a este respecto.

En cuanto a la primera propuesta -esto es, el destino de la finca a uso recreativo-, el TEDH subraya que el demandante conocía de antemano las restricciones y que no podía construir. El TEDH recuerda que el derecho de propiedad está delimitado por los usos permitidos y que las pretensiones del demandante no tenían encaje ni antes de la adquisición de la propiedad ni posteriormente, tras las sucesivas normas y planes que afectaron a su suelo, que contemplaban usos y restricciones de construcción de conformidad con la naturaleza frágil del ecosistema en el que se encontraba.

Por todo ello, el TEDH declara que la queja del demandante no se refiere a ningún derecho subjetivo, de conformidad con el art. 6 CEDH, por lo que considera que este precepto no es aplicable. En consecuencia, inadmite la demanda.

3.2. SANCIONES AMBIENTALES ADMINISTRATIVAS DE NATURALEZA PENAL

En la sentencia recaída en el caso *Scurtu c. Rumanía*, de 6 de octubre de 2020, el demandante era un empleado en la empresa Z., que gestionaba el centro de reciclaje de la ciudad de Tecuci. El demandante era el responsable de dicho centro. Entre otras cosas, debía velar por la seguridad en materia de incendios.

Debido a un incendio en las instalaciones, la agencia departamental de protección del medio ambiente (la agencia, en adelante) realizó una inspección en presencia de T.B., la directora de Z., en marzo de 2012. Constató que los residuos de plástico almacenados provocaron el incendio, que propagó un espeso humo nocivo. Preciso que, según los testimonios de las personas que viven cerca, el fuego estuvo activo dos días. Los bomberos tuvieron dificultades en su control debido a los fuertes vientos que soplaban y al denso humo. También se precisó que la agencia examinaría posteriormente la posibilidad de imponer sanciones. T.B., la directora de la empresa Z., firmó el proceso oral sin plantear objeciones el 3 de abril de 2012. Finalmente, la agencia impuso una sanción al demandante de unos 1.689 euros, en aplicación de la ordenanza gubernamental 195/2005, sobre protección del medio ambiente, porque el demandante no había informado acerca del incendio a las autoridades locales competentes en materia de medio ambiente.

El demandante recurrió judicialmente la sanción administrativa indicando que el incendio no se produjo el 24 de marzo, sino el 26 de marzo de 2012. A solicitud del demandante, el tribunal de primera instancia de Tecuri citó a tres testigos, de entre los que se encontraba T.B, la directora de la sociedad Z., y dos empleados de la empresa. T.B. dijo que seguramente el incendio se iniciaría a mediodía del día 26 y que, si se hubiera producido antes, la empresa de seguridad del centro de reciclaje hubiera alertado a los responsables de la empresa. Los dos empleados igualmente asegurarían que los días 24 y 25 la actividad de la empresa se desarrolló con normalidad y que no hubo incendio alguno. El demandante aportó copias de los registros administrativos del centro de reciclaje en las que se consignaba una actividad cotidiana y normal.

El tribunal acogió la declaración aportada por el demandante y anuló la multa. Declaró que el proceso mediante el cual se impuso la multa, podía ser considerado de naturaleza penal de conformidad con la jurisprudencia del TEDH, ya que la multa tenía carácter preventivo y punitivo. El tribunal de primera instancia subrayó que la multa se impuso sin que los inspectores constataran por sí mismos que el incendio se inició el día 24, sino en base a las declaraciones de los vecinos, por lo que no se había demostrado que el demandante fuera culpable de la infracción imputada.

La agencia impugnó ante el tribunal departamental de Galati alegando que el tribunal de primera instancia cometió un error al ignorar la firma de T.B. en el proceso oral establecido el 27 de marzo de 2012. La agencia no aportaría más pruebas ante este tribunal.

El tribunal departamental admitió el recurso y confirmó la multa. Consideró que el testimonio de T.B. fue ambiguo y que no fue sincero cuando afirmó que el incendio se desató el 26 de marzo de 2012 a mediodía. Y que contradecía su firma en el proceso oral del 27 de marzo, que mencionaba que el incendio se inició el 24 de marzo. No obstante, llama la atención que no le citó a declarar personalmente con la finalidad de aclarar la contradicción, aspecto que el TEDH considerará fundamental para la solución del asunto.

Agotada la vía interna, el demandante se queja ante el TEDH del proceso y la sentencia dictada por el tribunal departamental, en base al art. 6.1 CEDH, según el cual:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, (...) por un Tribunal (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o

sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

El TEDH comenzará su argumentación recordando la doctrina establecida en la sentencia recaída en el caso *Engel y otros c. Holanda*, de 8 de junio de 1976, sobre los tres criterios para determinar la naturaleza penal de las sanciones administrativas, que son la calificación jurídica de la infracción en derecho interno, la naturaleza misma de la infracción y la gravedad de la sanción impuesta al interesado. El segundo y tercer criterio son alternativos. No son necesariamente acumulativos. Para que se aplique el art. 6, es suficiente que la infracción en causa sea, por su naturaleza o gravedad, de carácter penal. Ello no impide la adopción de una aproximación acumulativa si el análisis separado de cada criterio no permite llegar a una conclusión clara en cuanto a la existencia de una acusación en materia penal, como se dijo en la sentencia *Ezeh y Connors c. el Reino Unido*, de 9 de octubre de 2003.

En este caso, el TEDH observa que el tribunal de primera instancia ha concluido que las garantías en materia penal eran aplicables al proceso por el que se impuso la multa. El tribunal departamental no ha revocado la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia a este respecto, sino únicamente en lo relativo al establecimiento de los hechos y la interpretación de las pruebas.

El TEDH observa igualmente que las normas que se han aplicado tienen un alcance general. Si bien el Gobierno dice que la sanción no implica una pena de prisión, el TEDH recuerda que ello no impide considerar la aplicabilidad de la variante penal del art. 6 ya que, como el TEDH ha subrayado en muchas ocasiones, la levedad de una sanción no exime a una infracción de su carácter penal intrínseco (Véanse, por ejemplo, las sentencias *Öztürk c. Alemania*, de 21 de febrero de 1984 y *Lutz c. Alemania*, de 25 de agosto de 1987).

A la vista de estos elementos, el TEDH no ve motivo alguno para apartarse de la conclusión de los tribunales internos. En consecuencia, el TEDH considera que la infracción por la que el demandante fue sancionado era de carácter penal en virtud del art. 6 CEDH.

El TEDH observa que, para determinar la corrección de la sanción que la agencia impuso al demandante, era necesario determinar la fecha concreta en la que se inició el incendio.

Los testimonios que convencieron al tribunal de primera instancia fueron descartados por el tribunal departamental, que cuestionó la fiabilidad de T.B. y desestimó otros testimonios. Teniendo en cuenta que se trataba de

testimonios de personas que asistieron directamente al incendio, el TEDH observa que el tribunal departamental, antes de descartarlos sin indicar las razones por las que consideró que esos testimonios no eran creíbles, debió preguntarse sobre la necesidad de escucharlos en persona más aun cuando puso en duda la sinceridad de T.B.

En ese contexto, el TEDH recuerda que quienes tienen la responsabilidad de decidir la culpabilidad o la inocencia de un acusado deben, en principio, oír a los testigos en persona y evaluar su fiabilidad. La evaluación de la fiabilidad de un testimonio es una tarea compleja que no puede llevarse a cabo con la simple lectura de declaraciones escritas, como se dijo en la sentencia recaída en el caso *Dan c. Moldavia*, de 5 de julio de 2011. El TEDH reconoce que hay casos en los que no es posible tomar una declaración en persona, por ejemplo, cuando el testigo ha fallecido o cuando se trata de preservar el derecho a no declarar contra uno mismo, como se dijo en *Craxi c. Italia*, de 5 de diciembre de 2002 y *Dan c. Moldavia*, de 5 de julio de 2011. No obstante, en este caso no concurrían estas causas eximentes.

Por todo ello, el TEDH considera que la omisión por parte del tribunal departamental de la necesidad de oír a los testigos antes de declarar la culpabilidad del demandante, ha reducido sus derechos de defensa, por lo que concluye que ha habido una violación del art. 6.1 del Convenio.

4. DERECHO AL RESPETO DEL DOMICILIO

4.1. LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS ILEGALES ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO

Un supuesto de hecho similar al recogido en la Decisión de Inadmisión *Jonas ČEBELIS c. Lituania*, a la que me he referido antes, se da en la sentencia recaída en el caso *Kaminskas c. Lituania*, de 4 de agosto de 2020. El demandante intentará igualmente la defensa de las construcciones que ha realizado en contra de las restricciones del uso del suelo. En esta ocasión, sin embargo, la demanda se plantea en relación con el derecho al respeto del domicilio. Veamos, a continuación, con mayor detenimiento, los hechos y la argumentación del TEDH.

El demandante se queja de que la Administración le ordenó la demolición de una vivienda y una casa de aperos que había construido en suelo forestal. El proceso de restauración de la legalidad urbanística se prorrogó en varias ocasiones debido a los intentos del demandante de legalizar las construcciones mediante solicitudes de cambio de uso. Dice

también que su abuelo tuvo ahí una granja. Sus solicitudes fueron desestimadas. Las construcciones, sin embargo, todavía no han sido derribadas.

Ante el TEDH, el demandante argumenta que la orden de demolición de su vivienda constituye una violación de su derecho al respeto del domicilio (art. 8 CEDH).

El TEDH, en primer lugar, recuerda que el concepto de "domicilio", en el sentido del art. 8 del Convenio, no está limitado a la ocupación legal. Es un concepto autónomo -como el de sanción, antes referido-, que no depende de la definición y alcance que se ofrezca en el derecho nacional. La protección del domicilio en el sentido del art. 8 depende de circunstancias fácticas como, por ejemplo, la existencia de vínculos suficientes y continuados con un lugar específico como se ha dicho, por ejemplo, en la sentencia recaída en el caso *Yevgeniy Zakharov c. Rusia*, de 14 de marzo de 2017 o en la sentencia *Winterstein y otros c. Francia*, de 17 de octubre de 2013, de la que di cuenta en el [Observatorio de Políticas Ambientales 2014](#).

El demandante, según el Gobierno, tendría otra propiedad en la que, de hecho, estaba empadronado. Sin embargo, el TEDH observa que estos argumentos no fueron planteados en el proceso en la vía interna. De hecho, los tribunales internos no cuestionaron que el domicilio en cuestión era la vivienda del demandante. En tales circunstancias, el TEDH considera que su examen se limitará a las circunstancias de hecho establecidas en el procedimiento interno.

El TEDH observa que el demandante construyó su casa en 2005 y que desde entonces vive ahí con su mujer. Subraya que es su domicilio, en el sentido del art. 8 CEDH, bien que la construyó infringiendo la ley. Esta misma argumentación se habría formulado con carácter previo en la sentencia *Ivanova y Cherkezov c. Bulgaria*.

Aunque el derribo no se había producido en el momento de dictarse esta sentencia, la decisión había sido confirmada y era ejecutable. No había ninguna vía adicional interna para recurrirla. Por ello, el TEDH observa que ha habido una interferencia en el art. 8 CEDH.

A continuación, el TEDH analizará si la interferencia estuvo justificada.

En primer lugar, el TEDH subraya que no hay duda de que la prohibición de la construcción de viviendas residenciales en suelo forestal y la obligación de derribar los edificios construidos ilegalmente, tienen una base legal en el derecho interno. En este sentido, el Gobierno alega que la

orden de demolición tiene como finalidad legítima la protección y la necesidad de asegurar la implementación de la legislación interna que prohíbe la construcción de viviendas residenciales en el suelo forestal.

El TEDH recordará la importancia creciente que tiene lo medioambiental entre los ciudadanos en general y, por consiguiente, los poderes públicos. En concreto, el TEDH observa que la Constitución de Lituania y la jurisprudencia de su Tribunal Constitucional establecen la obligación del Estado de cuidar el entorno natural, lo que incluye a los bosques, en interés de la sociedad.

Sin embargo, el demandante sostiene que el suelo en el que ha construido su casa no se encuentra en el bosque por lo que no debería estar clasificado como suelo forestal. A este respecto, el TEDH dirá que su función no consiste en solucionar errores de hecho o de derecho cometidos por un tribunal nacional excepto si dichos errores implican la violación de los derechos y libertades que reconoce el Convenio. El Convenio no establece normas sobre la admisibilidad de la prueba. Se trata de una materia eminentemente de derecho interno, como se dijo en la sentencia recaída en el caso *Bochan c. Ucrania* (nº2), de 5 de febrero de 2015.

El TEDH observa que la finca del demandante estaba clasificada como suelo forestal antes de que la adquiriera. Las autoridades internas no encontraron razones en el expediente del caso para revisar dicha clasificación. Por ello, el TEDH observa que la orden de demolición servía al interés general de la protección de los derechos y libertades de los demás, esto es, al interés general a la protección del medio ambiente.

Además, el TEDH subraya que la exigencia de que toda construcción se realice con el debido permiso constituye una finalidad legítima en el sentido del art. 8.2 CEDH ya que previene el desorden y promueve el bienestar económico del país. Por todo ello, el TEDH considera que la orden de demolición persigue finalidades de interés general.

A continuación, el TEDH analizará si la medida era necesaria en una sociedad democrática.

El TEDH comenzará indicando que *la construcción de un edificio sin la licencia que exige el ordenamiento interno implica un conflicto entre el derecho al respeto del domicilio y el derecho de los demás a la protección del medio ambiente* (párr. 56). La construcción o establecimiento de un edificio sin licencia no implicará *per se* la protección del art. 8 CEDH, sino que deberán concurrir las circunstancias fácticas que acrediten la vinculación de las personas con respecto de dicho domicilio que he apuntado antes. Por otro lado, el TEDH reconoce el derecho de la comunidad a la protección medioambiental una vez más, a pesar de que todavía, como es sabido, no se haya recogido expresamente en un protocolo adicional.

El TEDH dará menos protección a aquellos que, en un desafío consciente de las prohibiciones del derecho, establecen un hogar en un sitio protegido. En caso contrario, el TEDH animaría la acción ilegal en detrimento de los derechos de protección ambiental de la comunidad en general.

Finalmente, el TEDH recuerda que la pérdida del domicilio es la manera más extrema de interferencia en el derecho al respeto del domicilio, por lo que *cualquier persona que se encuentre en una situación de riesgo de perder su vivienda, pertenezca o no a un grupo vulnerable, tiene derecho a que la decisión la adopte un tribunal independiente que determine la proporcionalidad de la medida en relación con sus circunstancias personales.*

A continuación, el TEDH aplicará estos principios al caso concreto. El TEDH subraya que el demandante adquirió la finca sabiendo de antemano que no podría construir debido a su clasificación. Antes de la adquisición de la finca no intentó cuestionar la clasificación del suelo, sino que lo hizo una vez adquirido el solar y construida la edificación, pretendiendo una legalización retroactiva de su vivienda. Además, las autoridades no realizaron ninguna acción con carácter previo a la compra del solar que permitiera considerar al demandante la posibilidad de la desclasificación del suelo y, por consiguiente, la legalización *ex post* de su vivienda.

El TEDH observa que el derecho lituano exige la demolición de los edificios construidos ilegalmente, salvo en una serie de excepciones. Los tribunales que examinaron el caso dijeron que tuvieron en cuenta sus circunstancias individuales y la proporcionalidad de la medida.

En este sentido, el TEDH recuerda que su misión no es la revisión del derecho interno *in abstracto*, sino la determinación de si la manera en la que fue aplicado implicó una violación del Convenio. El TEDH observa que las autoridades internas sopesaron los intereses del demandante con los del interés general a la preservación de los bosques y la protección del medio ambiente. Así, por ejemplo, el servicio de inspección urbanística extendió el plazo para la demolición efectiva; los tribunales prorrogaron la orden de demolición en sucesivas ocasiones con la finalidad de que el demandante intentara la legalización de la construcción; al establecer el plazo para la demolición se tuvo en cuenta las dificultades que el demandante podría afrontar durante la temporada de invierno, entre otras circunstancias. No obstante, el TEDH subraya que ni la edad del demandante ni sus otras circunstancias personales pueden tener un peso decisivo ya que, a sabiendas, construyó su casa en un área protegida sin permiso.

El TEDH observa, en fin, que las autoridades internas han evaluado todas las circunstancias concurrentes por lo que no observa que el Estado haya sobrepasado su margen de apreciación. Concluye que no ha habido una violación del art. 8 CEDH.

4.2. DOCTRINA LÓPEZ OSTRÁ

4.2.1. Ruido: las molestias duraderas impiden el disfrute pacífico del domicilio, aunque no se pruebe su daño en la salud

En la sentencia recaída en el caso *Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia*, de 1 de diciembre de 2020, el apartamento del demandante se encontraba encima de una comisaría de policía local y las celdas de detención provisional. El demandante se quejó ante diversas instancias de las molestias sonoras, entre otras, procedentes de la comisaría y las celdas, que le llevaron a vender su apartamento y mudarse.

El TEDH comienza su análisis examinando la gravedad de las molestias ya que el demandante no ha aportado ninguna prueba directa apropiada que demostrara que las molestias sonoras sufridas en el interior de su apartamento sobrepasaran los límites aceptables. Sin embargo, el TEDH observa que un informe de la inspección de la agencia pública de protección de los consumidores denunció la infracción de las normas sobre ruido. Asimismo, tiene en cuenta que el juez que conoció del caso, tras escuchar al demandante y a los testigos, dijo que las actividades de la comisaría y el ruido que provenía de las celdas se debían analizar como una violación del derecho del demandante al descanso. El TEDH subraya que las autoridades han admitido que la comisaría se halla en un edificio que no fue concebido para ese uso. Los documentos del expediente, aunque no prueban que la salud del demandante se encontrase amenazada en el momento de los hechos, muestran que el demandante había sufrido durante trece años, día y noche, las molestias ocasionadas por las actividades de la comisaría y las deficientes condiciones de mantenimiento del local.

El TEDH constata que las molestias han tenido un efecto duradero en la vida privada del demandante y que le han impedido el disfrute pacífico de su domicilio.

El tribunal interno que conoció del caso concluyó que los ruidos y otras molestias ocasionadas por la comisaría habían supuesto una violación del derecho del demandante al descanso. El proceso de ejecución sufrió retrasos considerables lo que prolongó el malestar causado al demandante. El TEDH es consciente de las dificultades económicas y materiales que normalmente afrontan las autoridades para la financiación de proyectos públicos. Observa, sin embargo, que se han necesitado siete años desde que

se dictó la sentencia para aprobar el proyecto de construcción de una nueva comisaría y el correspondiente presupuesto. El Gobierno no ha dado información alguna sobre las razones de ese retraso, ni ha indicado si se han llevado a cabo negociaciones entre las diferentes administraciones concernidas o si se ha podido proponer alguna solución temporal a la espera de la solución definitiva. Como el Gobierno no ha ofrecido explicaciones razonables, el TEDH estima que el proceso ha durado demasiado tiempo, por lo que las medidas adoptadas por las autoridades internas han sido ineficaces y no han permitido proteger los derechos del demandante de manera efectiva.

El TEDH subraya que, si bien el establecimiento de una comisaría en el subsuelo del inmueble residencial era lícito en un primer momento, posteriormente un órgano de la Administración dictaminó que las instalaciones policiales infringían las normas y los reglamentos sanitarios. Pese a ello, las autoridades nacionales no adoptaron ninguna medida concreta para reducir las molestias que el demandante sufrió durante trece años, por lo que finalmente decidiría vender el inmueble y mudarse a otro apartamento comprado con su propio dinero.

El TEDH considera que el Estado no ha realizado un justo equilibrio entre el interés de la comunidad local de beneficiarse de la acción de las fuerzas del orden a favor de la protección de la paz y de la seguridad pública y la buena aplicación de las leyes y el derecho del demandante al respeto de su vida privada y de su domicilio, por lo que concluye que ha habido una violación del art. 8 CEDH.

4.2.2. El funcionamiento de una cantera sin licencia no es suficiente para presumir la violación del derecho al respeto del domicilio: la actividad molesta deberá afectar directamente a la calidad de vida de los demandantes

En la Decisión de Inadmisión *Çiçek y otros c. Turquía*, de 4 de febrero de 2020, los demandantes, con base en la ley sobre actividades molestas e insalubres, solicitaron al gobernador el cese de la actividad de una cantera situada cerca del municipio en el que residían ya que funcionaba sin los permisos y licencias necesarias. El gobernador, sin embargo, requirió a la empresa un informe de calidad del aire. El tribunal administrativo local anuló esta decisión del gobernador. Le conminó a que actuara conforme a la ley, por lo que debía verificar la actividad de la empresa y decidir el cierre de la planta si no reunía las condiciones. Finalmente, la empresa cerró y trasladó su actividad a otra ubicación tres años después. Los demandantes se quejan de los olores intensos y de los riesgos a su salud a los que estuvieron expuestos durante siete años.

El TEDH dilucidará si la polución alegada ha afectado negativamente, de una manera suficiente, la vida privada y familiar de los demandantes y el disfrute de sus domicilios durante el espacio de tiempo relevante, esto es, desde el inicio del proceso en la vía interna hasta el cese de la actividad de la cantera.

El TEDH observa que no puede determinarse la medida en la que la contaminación alegada afectó a los demandantes ya que no han proporcionado información concreta sobre el funcionamiento de la planta. Los demandantes se limitaron a hacer referencia a estudios científicos con respecto a los efectos peligrosos del fuel de petróleo, el lignito y la quema de neumáticos usados de automóviles en la producción de cal. Los demandantes tampoco aportaron informes médicos o ambientales sobre su situación concreta o cualquier otra prueba de contaminación del aire o de las molestias causadas por el funcionamiento de la planta. Además, ninguno de los demandantes ha aportado datos confiables sobre la materia, como la naturaleza de las emisiones de la planta o si excedían los niveles seguros establecidos por la normativa sobre contaminación del aire en el pueblo de los demandantes.

El TEDH observa que las decisiones judiciales internas no contenían evaluación alguna acerca de la contaminación alegada ni sobre las molestias que la planta causaba a los demandantes. Tampoco establecieron si su funcionamiento infringía la normativa aplicable.

El tribunal administrativo local imputó la responsabilidad a la Administración sin determinar si la cantera debía ser cerrada a la luz de las alegaciones de los demandantes.

Como no se ha probado un impacto directo del funcionamiento de la cantera en la calidad de vida de los demandantes, el TEDH no considera que las molestias alegadas hayan implicado una violación del derecho al respeto de la vida privada de los demandantes, por lo que inadmite la demanda.

4.2.3. Línea eléctrica

En la Decisión de Inadmisión *Aleksandar MASTELICA c. Serbia*, de 17 de noviembre de 2020, el TEDH se pronuncia sobre una demanda planteada por unos demandantes que habitan en diferentes urbanizaciones que pertenecen al municipio de Grocka, en Belgrado. La Administración aprobó en 1988 un plan de detalle para la construcción de una línea eléctrica en una zona en la que el reducido número de plazas residenciales no supondría un obstáculo. Sin embargo, las obras de construcción de la línea no comenzarían en ese momento.

Tras la aprobación del plan, el área tuvo un rápido y variado crecimiento urbanístico, de tal manera que se concedieron permisos y licencias para la construcción de viviendas, escuelas, guarderías, edificios comerciales e industriales y un huerto. Ninguno de los permisos concedidos menciona la línea eléctrica prevista en el plan.

El Parlamento aprobó la ley sobre las condiciones urbanas para la construcción de la línea eléctrica (2008), que cruzaría las urbanizaciones en cuestión, basada en el plan. Con base en esta ley, el proyecto se sometería a evaluación de impacto ambiental. Asimismo, se iniciaría el procedimiento expropiatorio. La construcción de la línea eléctrica comenzaría en mayo de 2014.

Los demandantes se quejaron, en primer lugar, ante el Defensor del Pueblo. El *Ombudsman* serbio dictó un informe en el que subrayó que los demandantes tuvieron conocimiento de que en el suelo en el que se encontraban sus propiedades se preveía la construcción de una línea eléctrica prevista en el plan de 1988 cuando recibieron las notificaciones sobre expropiación. Dijo que en treinta años la situación había cambiado sustancialmente pues la zona se había desarrollado sustancialmente y que la línea eléctrica podía afectar a la salud de los demandantes y al medio ambiente de la zona por lo que planteaba la posibilidad de que se considerara la ubicación en otro lugar.

Los demandantes recurrieron ante el Tribunal Constitucional alegando que no se les dio participación en el proceso de construcción de la línea eléctrica y que la instalación afectaría negativamente a su salud y la de sus familias. El Tribunal Constitucional estimó que los demandantes debieron recurrir las decisiones administrativas referidas a la expropiación y a la evaluación de impacto ambiental ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Los demandantes finalmente aportan ante el TEDH un informe médico en el que se asegura que la instalación tendrá un impacto negativo en su salud debido a la radiación eléctrica y magnética, proponiendo la misma solución que el *Ombudsman*.

Los demandantes acuden ante el TEDH alegando varios preceptos del CEDH. Dicen que la línea eléctrica tendría efectos particularmente adversos en su propia salud, así como en la de sus familias y que no han podido participar en el procedimiento de aprobación de su construcción.

El TEDH comprueba que la contaminación electromagnética que ocasiona el funcionamiento de la línea eléctrica, según las mediciones que se han realizado, es inferior a los niveles establecidos por la Organización Mundial de la Salud.

El TEDH observa que tanto el *Ombudsman* como el Instituto de protección médica y radiológica manifestaron su preocupación en relación con la situación planteada pero no probaron que la línea eléctrica haya afectado a los demandantes personal y directamente. Hicieron referencia a la finalidad general de protección del medio ambiente, que es diferente a las finalidades del art. 8 del Convenio, que tiene como misión la salvaguarda de las personas afectadas por violaciones de sus derechos humanos fundamentales. El TEDH subrayará a este respecto que ni el art. 8 del Convenio ni cualquier otro precepto del Convenio está diseñado específicamente para proveer protección al medio ambiente; otros instrumentos internacionales y el derecho interno se encuentran en una mejor posición para acoger estos temas. Por todo ello, el TEDH inadmite la demanda.

El TEDH rechaza este caso seguramente porque no se formularon adecuadamente las alegaciones al hacerse una referencia genérica a un impacto hipotético de la instalación en la salud de los demandantes y en el medio ambiente sin acreditar suficientemente la afectación directa de la contaminación electromagnética en sus derechos humanos, por lo que finalmente, el TEDH aparta el sistema del Convenio de lo ambiental, a pesar de que en muchos casos ha servido para reconocer su garantía y protección.

5. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En la sentencia recaída en el caso *Schweizerische Radio- und Fernsehgesellschaft and publisuisse SA c. Suiza*, de 22 de diciembre de 2020, los demandantes son el servicio de radio y televisión público suizos y una empresa de publicidad.

La asociación de defensa de los animales y de protección del consumidor (*Verein gegen Tierfabriken*) reservó un espacio de publicidad a través de la segunda demandante para difundir su página web. En un primer anuncio se anunciaba el texto "Lo que otros medios no mencionan" y la página web de la asociación, leídos por una voz en *off*. Este anuncio fue emitido dieciocho veces del 23 al 31 de diciembre de 2011. La asociación preparó un segundo anuncio en el que cambió el texto por el siguiente: "Lo que la Televisión Suiza no menciona". El servicio público de radio y televisión denegó la autorización para su emisión al considerar que dañaba sus intereses comerciales y su derecho al honor. Esta decisión administrativa sería recurrida exitosamente en la vía judicial, por lo que se obligó a la televisión a difundir el anuncio.

Los demandantes acuden ante el TEDH alegando una violación del art. 10 CEDH porque se les obligó a difundir un anuncio que infringía sus intereses comerciales y afectaba a su honor.

El TEDH dirá que el anuncio no forma parte del contexto comercial común de publicidad de productos concretos. El anuncio formaba parte de una campaña en la que la asociación, activa en el ámbito de la defensa de los animales y de la protección de los consumidores, pretendía llamar la atención sobre su página web y difundir información sobre la protección de los animales. A modo de ver del TEDH, este aspecto se refiere a un debate de interés general.

El TEDH recuerda que, a la vista de la situación especial del primer demandante en el contexto de los medios de comunicación suizos, debe aceptar las opiniones críticas y reservarles un espacio, incluso si implican informaciones que ofenden, chocan o perturban. Se trata de exigencias del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, que forman parte toda sociedad democrática. Además, es obvio que el anuncio forma parte de la opinión de un tercero. Se ofrecía de una manera muy provocadora, pero se trataba de un anuncio que no se refería a la programación del primer demandante.

Por todo ello, como la expresión de ideas sobre la protección de los animales afecta a un debate de interés general, el TEDH concluye que no ha habido una violación del art. 10 CEDH.

6. DERECHO DE PROPIEDAD

6.1. PARTICIPACIÓN COOPERATIVA Y COSTAS DEL PROCESO: LA DETERMINACIÓN DE LAS COSTAS DEL PROCESO DEBERÁ RESPETAR UN JUSTO EQUILIBRIO ENTRE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INDIVIDUALES

En la sentencia recaída en el caso *National Movement Ekoglasnost c. Bulgaria*, de 15 de diciembre de 2020, la demandante es una organización no gubernamental medioambiental. En febrero de 2015 solicitó participar como tercera parte interviniente en un procedimiento judicial sobre la única central nuclear del Estado de Bulgaria. Su solicitud se inadmitió. La demandante interpuso un recurso contra esa decisión, que sería igualmente inadmitido. En 2016, solicitó sin éxito la reapertura del proceso. El Pleno del Tribunal Supremo impondría a la demandante el pago de los honorarios legales a la central nuclear por una cuantía de 6.000 euros. Se dictó un auto

de ejecución de la sentencia con lo que se conseguirían 17 euros de la cantidad total. En un nuevo intento, no se pudo encontrar la dirección de la organización. El proceso en ejecución está todavía en curso.

La demandante acude ante el TEDH alegando una violación del art. 1 del Protocolo nº 1 quejándose de las costas que se le impusieron, que considera excesivas. Considera que no se ha llevado a cabo un equilibrio justo entre los intereses de la sociedad y los derechos fundamentales individuales, especialmente teniendo en cuenta el papel de «perro guardián» que cumplen las ONG en una sociedad democrática. Sostiene que la decisión del tribunal interno ha sido subjetiva ya que la ley aplicable no contempla criterios sobre costes del proceso excesivos y ha sido inflexible en cuanto a las cantidades mínimas. También subraya que el cálculo de las costas no fue claro.

El TEDH recuerda que, de conformidad con su jurisprudencia, las costas del proceso son contribuciones o cantidades controladas por el Estado. Sin embargo, en este caso las costas que debe pagar la demandante no han sido contribuciones ya que se han impuesto a favor de la parte que ha ganado el proceso. Las cantidades determinadas deben ser examinadas, por tanto, como una interferencia en la propiedad de la asociación a la luz de su legalidad, el interés público, y el equilibrio entre el interés general y los derechos de la asociación.

El TEDH observa que la interferencia tiene una base legal pero también tiene en cuenta la argumentación de la demandante sobre su flexibilidad, lo que se refiere a la proporcionalidad.

El TEDH reitera que las costas constituyen una característica normalizada y necesaria de todo sistema legal que persigue un fin legítimo.

El TEDH observa que en Bulgaria la regla general es el principio de vencimiento, en virtud del cual las costas recaen en el perdedor. La cantidad, por tanto, se determina por los tribunales, que tienen en cuenta la complejidad del caso. Las costas se pueden reducir con unos límites establecidos por la ley.

El TEDH considera que el Tribunal Supremo administrativo no ha especificado suficientemente el cálculo de las costas. El TEDH observa, en concreto, que la cantidad impuesta es 24 veces el mínimo legal, a pesar de que las cuestiones han sido principalmente procesales y no han tenido una particular complejidad. A modo de ver del TEDH, el Tribunal Supremo no ha ofrecido una solución suficientemente razonada a este caso y no ha llevado a cabo un equilibrio adecuado entre los intereses de la asociación y el interés general, haciendo pechar a la asociación con una carga excesiva.

Por todo ello, el TEDH considera que ha habido una violación del derecho de propiedad de la demandante.

Finalmente, condenará a Bulgaria a pagar a la demandante 3.000 euros por daños no pecuniarios y 1.500 por los gastos del proceso.

6.2. PREVALENCIA DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL FRENTE A LOS INTERESES GENERALES REFERIDOS A LA ECONOMÍA: APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

La Decisión de Inadmisión *KRAUJAS HES c. Letonia*, de 20 de octubre de 2020, plantea destacadas cuestiones que acontecen en la aprobación de los proyectos urbanísticos de interés general, como la concurrencia de diferentes intereses representados por las administraciones sectoriales, así como la necesidad de que los proyectos urbanísticos se aprueben en el marco de los instrumentos de planificación. Por ello, los intereses concretos y específicos que representan no deberán sobreponerse a los intereses más amplios que implican los planes en el marco de los cuales se aprobarán. Veamos con más detenimiento los hechos, la argumentación del TEDH y la Decisión.

La demandante es una sociedad de responsabilidad limitada. Se constituyó en junio de 2001 con la finalidad construir una estación de energía hidroeléctrica en el río Ogre. A tal fin, adquirió dos solares. No hay constancia del valor de las transacciones. A finales del mismo año, la autoridad competente dictó unas prescripciones técnicas que debía cumplir el proyecto en su desarrollo y que tendrían una validez de dos años. El Consejo de Ministros aprobó el 15 de enero de 2002 una regulación en la que se contenía la lista de los ríos en los que se prohibían las construcciones de estaciones de energía hidroeléctrica con la finalidad de preservar los recursos pesqueros. Esta prohibición no era aplicable a los proyectos de estaciones que ya hubieran sido solicitadas al Ministerio de Economía para la obtención de la correspondiente licencia. El proyecto de la demandante se mencionaba expresamente en la lista de solicitudes presentadas.

Los consejos municipales competentes incluyeron, en enero y febrero de 2002, la estación del río Ogre en los planes territoriales de sus respectivos territorios.

El Ministerio de Economía dictó, asimismo, en febrero de 2002, una licencia provisional en la que se permitía a la empresa demandante construir el proyecto en el río Ogre con la exigencia de que en el desarrollo del proyecto cumpliera los requisitos generales referidos a la protección

medioambiental y al impacto social y con los específicos establecidos por las diferentes Administraciones internas. Se debía aprobar también un plan de edificación para la estación hidroeléctrica que se coordinaría por las autoridades competentes. El proyecto sería sometido a consulta pública hasta mayo de ese mismo año.

En marzo de 2002, el servicio estatal forestal declaró una microreserva designada para la protección de un específico biotopo de ciertos árboles, en la que se incluyó el primer solar. La demandante, así como otros propietarios afectados, recurrieron sin éxito ante el Senado del Tribunal Supremo.

El Consejo de Ministros, en marzo de 2004, incluyó ambos solares de la demandante en un territorio natural especialmente protegido, el Parque natural del Valle del Ogre. En ese mismo año, ambos solares fueron integrados en la Red Natura 2000 de áreas protegidas.

El proyecto de construcción de la estación finalmente no se pudo realizar debido a esta clasificación de sus propiedades. Por ello, la demandante solicitó, en junio de 2006, una indemnización de 600,000 euros en base a la Ley letona sobre el Derecho de los Propietarios a Indemnización por las restricciones de las actividades económicas en territorios naturales especialmente protegidos y microreservas, de 1 de enero de 2006.

El Tribunal Supremo analizó si la demandante tenía derecho a indemnización por el lucro cesante ocasionado por las restricciones de las actividades económicas que imponían las clasificaciones ambientales.

El Tribunal Supremo abordó el caso, en primer lugar, en base al art. 105 de la Constitución, sobre el derecho de propiedad, interpretado de conformidad con la jurisprudencia del TC y del TEDH. Subrayó que la declaración de las microreservas y la incorporación de propiedades en territorios naturales especialmente protegidos, como los parques naturales, se consideran restricciones a los derechos de propiedad con una finalidad legítima de protección medioambiental. La empresa demandante argumentó ante el Tribunal Supremo que las restricciones le impidieron proceder a la construcción de la estación y llevar a cabo, por tanto, su actividad económica. En consecuencia, no pudo obtener un lucro, por lo que solicita una indemnización ante los tribunales administrativos. El Tribunal analizó los debates parlamentarios de la citada ley sobre indemnizaciones y comprobó que en verdad la Ley se ideó pensando en las restricciones económicas impuestas en el ámbito de la silvicultura comercial. En base a ello, el Tribunal Supremo inadmitió el recurso, ya que la demandante no solicitaba indemnización por las restricciones económicas en materia forestal. El Tribunal Supremo rechazó también la acción de indemnización

por responsabilidad patrimonial de la Administración en base a la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que la Ley de compensación constituía la ley especial, concreta y específicamente aplicable para este caso.

Agotada la vía interna sin éxito, la demandante acude ante el TEDH alegando una violación del art. 1 del protocolo nº 1 al Convenio. Considera que el Estado ha prohibido efectivamente el desarrollo del proyecto al incluir su propiedad en la microreserva por lo que no podrá obtener lucro de la misma. Dice, además, que no ha sido indemnizada por la pérdida de los frutos de su inversión en el proyecto.

El TEDH, en primer lugar, determinará si en este caso hay una "posesión" o una "expectativa legítima" en el sentido del art. 1 del protocolo nº 1 y si este artículo es, en consecuencia, aplicable al caso.

El TEDH observa que antes de comenzar las obras de construcción de la estación hidráulica, sus fincas fueron clasificadas en base a las cualidades ecológicas del entorno, por lo que la demandante no pudo construir ni, por tanto, poner en funcionamiento las instalaciones. Por consiguiente, la estación hidroeléctrica no había comenzado su actividad. De hecho, la demandante no había obtenido los permisos necesarios de construcción, edificación y explotación. El TEDH recordará en este sentido que *la licencia inicial del Ministerio de economía estaba condicionada a la aprobación de un plan de edificación y la conformidad de la edificación a la Ley*, entre otras cuestiones. El TEDH observa que el Tribunal Supremo subrayó, asimismo, la necesidad de la aprobación del plan de edificación para la viabilidad del proyecto.

El TEDH concluye que el proyecto de la empresa demandante no cumplía con las condiciones necesarias establecidas por el derecho interno, por lo que la demandante no podía considerar que tuviera un activo suficiente para exigir el lucro cesante. Por ello, el TEDH coincide con el Gobierno en que la empresa demandante no tenía una posesión o una expectativa legítima en el sentido del art. 1 del Protocolo nº 1 del Convenio.

En cuanto a las quejas en relación con la alegada pérdida de la inversión, el TEDH observa que la demandante no ha probado la inversión real en el proyecto. Tampoco hay constancia del valor de las transacciones de adquisición de las fincas.

Por todo ello, el TEDH inadmite la demanda.

6.3. USO DEL SUELO CONFORME A SU NATURALEZA

En la Decisión de Inadmisión *Paolo REALE y otros c. Italia*, de 15 de septiembre de 2020, los demandantes son los herederos de Dña. Regina Erminia Fiocco, propietaria de un terreno de una superficie de 35.807 metros cuadrados sita en Rovigo, afectada por sucesivas clasificaciones que restringían las posibilidades de construir.

En 1990 se aprobó una nueva modificación del plan general en virtud de la cual se destinó el terreno a un parque público urbano en el que se contemplaban "espacios verdes, equipamientos deportivos y una carretera". Con motivo de esta nueva clasificación, se previó un permiso de expropiación del terreno, que expiró en 2003 sin que se hiciera uso del mismo, al no aprobarse por el Presidente de la región. Los demandantes podían edificar infraestructuras y edificios de acuerdo con la nueva clasificación, como, por ejemplo, equipamientos deportivos, piscinas, restaurantes, bares, locales destinados a asociaciones deportivas y alojamiento de personal de vigilancia.

Los demandantes presentaron en 2005 ante el Ayuntamiento un proyecto de programa integrado de reordenación urbana y medioambiental con la finalidad de construir bloques residenciales que, si bien fue aprobado inicialmente, sería rechazado finalmente.

Los demandantes recurrieron ante los tribunales solicitando una indemnización debido a las dificultades que encontraron para obtener un rendimiento económico de su propiedad. El tribunal de casación recordó su jurisprudencia según la cual las prohibiciones de construir que afectan a terrenos después de la expiración de un permiso de expropiación, no dan lugar a indemnización.

Agotada la vía interna, los demandantes acuden ante el TEDH alegando una violación de su derecho de propiedad.

El TEDH estima que las restricciones que derivan del plan de urbanismo se analizan como una injerencia en el derecho al respeto de sus bienes de los demandantes. Considera que esta injerencia se debe a una reglamentación del uso de los bienes en el sentido del 2º párrafo del art. 1 del protocolo adicional nº 1 que, tras reconocer el derecho de propiedad en sentido positivo y negativo, dispone que:

"Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas."

El TEDH subraya que las restricciones que afectan al terreno de los demandantes tenían una base legal en el derecho interno, a saber, el plan de urbanismo. Las restricciones impuestas tenían como finalidad la preservación de la naturaleza y del medio ambiente, lo que, a ojos del TEDH, responde a un imperativo de las colectividades locales y es conforme al interés general en el sentido del 2º párrafo del art. 1 del protocolo nº 1.

El TEDH recoge la argumentación del tribunal de casación según la cual la decisión de renovar en sucesivas ocasiones el permiso de expropiación hasta su expiración no implicaba ningún derecho de indemnización ya que el Presidente de la región no llegó a aprobarlo. El TEDH subraya, en este sentido, que corresponde a las jurisdicciones nacionales interpretar el derecho interno y aplicarlo caso por caso, por lo que no sustituirá la decisión del tribunal de casación por la suya propia.

A continuación, el TEDH analizará si ha habido un justo equilibrio entre las exigencias del interés general y los imperativos de la salvaguarda de los derechos fundamentales del individuo. El TEDH observa que los demandantes se quejan de una disminución de la disponibilidad de los bienes. El derecho no ha desaparecido por completo por lo que no nos encontramos ante una privación de la propiedad. El TEDH observa que los demandantes no han perdido ni el acceso al terreno ni la posibilidad de uso y venta del mismo. En este orden de consideraciones, la prohibición de construir no fue absoluta ya que podían realizar ciertos tipos de construcciones al amparo de las normas aplicables.

El TEDH recuerda que en materia de ordenación del territorio los cambios normativos son comúnmente admitidos y practicados. En efecto, si los titulares de derechos de crédito pecuniarios pueden, en general, hacer valer derechos firmes e intangibles, no ocurre lo mismo en materia de urbanismo y ordenación del territorio, ámbitos que implican derechos de naturaleza diferente que son, por naturaleza, evolutivos. Por ello, el TEDH, como he avanzado antes, en esta materia tiende a respetar el criterio adoptado en el ámbito interno a menos que sea manifiestamente arbitrario o irrazonable.

El TEDH observa que, *en la delimitación de los derechos referidos a la propiedad en los casos de reglamentación del uso de los bienes, la ausencia de indemnización como uno de los criterios a tener en cuenta para la determinación de si se ha mantenido un justo equilibrio, no constituye por sí misma una violación del art. 1 del protocolo adicional nº 1.*

A la vista de las circunstancias acontecidas, el TEDH concluirá que no puede determinarse que la injerencia en el derecho de propiedad no haya respetado un justo equilibrio entre los intereses generales y los intereses privados, por lo que inadmite la demanda.

7. ANEXO DE JURISPRUDENCIA

- Decisión de Inadmisión *Çiçek y otros c. Turquía*, de 4 de febrero de 2020.
- Sentencia *Hudorovič y otros c. Eslovenia*, de 10 de marzo de 2020.
- Decisión de Inadmisión *Jonas ČEBELIS c. Lituania*, de 16 de junio de 2020.
- Sentencia *Kaminskas c. Lituania*, de 4 de agosto de 2020.
- Decisión de Inadmisión *Paolo REALE y otros c. Italia*, de 15 de septiembre de 2020.
- Sentencia *Scurtu c. Rumanía*, de 6 de octubre de 2020.
- Decisión de Inadmisión *KRAUJAS HES c. Letonia*, de 20 de octubre de 2020.
- Decisión de Inadmisión *Aleksandar MASTELICA c. Serbia*, de 17 de noviembre de 2020.
- Sentencia *Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia*, de 1 de diciembre de 2020
- Sentencia *National Movement Ekoglasnost c. Bulgaria*, de 15 de diciembre de 2020.
- Sentencia *Schweizerische Radio- und Fernsehgesellschaft and publisuisse SA c. Suiza*, de 22 de diciembre de 2020.